RECOMENDACIÓN NO. 135VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE V1, V2, V3, V4, V5, V6 Y V7 DERIVADO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL ADSCRITOS A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

CMDTE. LUIS FELIPE SAIDEN OJEDA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Distinguido Fiscal y Distinguido Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo segundo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/4885/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q, con motivo de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V1, a la integridad y seguridad

personal por el uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 , V6 y V7, atribuibles a elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Fiscalía General de la República y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa	Q

Persona Victima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Carpeta de investigación	CI
Causa penal	CP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	CODHEY
Fiscalía General de la República	FGR
Policía Federal Ministerial	PFM
Ministerio Público Federal	MPF
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán	SSPEY
Policía Estatal de Yucatán	PEY
Fiscalía General del Estado de Yucatán	FGEY
Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Yucatán	Juzgado de Distrito/Juez de Distrito/Juez de Control
Centro de Readaptación Social Mérida, Yucatán.	CERESO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul)	Opinión Especializada

I. HECHOS

5. El 24 de abril de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja presentado por Q, en la que refirió que el 22 de abril de 2021 entre las 14:00 y 15:00 hrs, V1 fue detenido en el Pueblo de Telchac, Yucatán, por elementos de la PFM y de la PEY, señalando que al momento de su aseguramiento y cuando estuvo bajo su resguardo sufrió actos de tortura.

6. V1 manifestó en entrevista con personal de este Organismo Nacional que fue detenido al llegar a su casa y que al momento de su detención, los elementos de la PFM y de la PEY agredieron también a V2, V3, V4, V5, V6 y V7; que personal de la PFM accionaron sus armas de cargo directamente en su contra.

7. Relató que una vez que fue asegurado, lo trasladaron en una camioneta de la PEY al Municipio de Motul, en donde los elementos estatales lo golpearon en la cabeza y costillas, causándole lesiones y precisó que un elemento de la PEY que tenía su mano cubierta con anillos grandes, le ordenó que dijera que las lesiones se las había provocado al caerse de una motocicleta y lo amenazó para que sus

familiares no presentaran denuncia en su contra o les incriminarían la comisión de diversos delitos.

8. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2021/4885/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables y a otras autoridades en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de Q, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de abril de 2021.

10. Oficio V.G. 3032/2021 de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la CODHEY remitió el Expediente iniciado en el que obran las siguientes constancias:

> **10.1** Escrito de queja recibido en la CODHEY el 26 de abril de 2021, mediante el cual Q hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1.
>
> **10.2** Actas Circunstanciadas elaboradas por personal de la CODHEY, de fecha 26, 27 y 29 de abril de 2021, en la que se hizo constar la entrevista con V7, V4, V6, V5, V2 y V3.

11. Oficio SSP/DJ/24780/2021 de fecha 27 de julio de 2021, a través del cual la SSPEY rindió el informe requerido y remitió el Informe Policial Homologado de fecha 22 de abril de 2021 suscrito por AR4.

12. Acta Circunstanciada de fecha 28 de marzo de 2022 elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que se hizo constar la entrega de las copias

certificadas de la CI2 por actos de tortura en contra de V1, misma que contienen extracción de la CI1 iniciada en contra de V1, de la cual se obtuvo:

12.1 Acuerdo de Inicio de la CI2 de fecha 25 de abril de 2021 en la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo Yucatán Célula I-2, de la FGR.

12.2 Acuerdo de Inicio de la CI1 de fecha 9 de marzo de 2021 ante la Agencia del Ministerio Público Federal de la FGR.

12.3 Oficio FGR/CMI/AIC/PFM/DGMMJ/UAIOR/YUC/2304/2021 de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual AR1, AR2 y AR3 pusieron a disposición de la autoridad ministerial a V1.

12.4 Oficio FGR/CMI/AIC/PFM/DGMMJ/UAIOR/YUC/2303/2021 de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual AR1 rindió informe de uso legítimo de la fuerza.

12.5 Certificado Médico con número de oficio 5182/FGE/ICF/MF/2021, de fecha 22 de abril de 2021 mediante el cual perito médico adscrito a la FGEY, describió las lesiones que presentó V1.

12.6 Constancia de Vinculación a Proceso de V1 emitida por el Juez de Distrito el 23 de abril de 2021 dentro de la CP.

12.7 Revisión de Medidas Cautelares de fecha 23 de abril de 2021, mediante la cual el Juez de Distrito impuso la prisión preventiva justificada a V1 dentro de la CP.

12.8 Oficio D.J. 1123/2021 de fecha 27 de abril de 2021 signado por el Director de CERESO por medio del cual remitió Valoración Médica de V1 de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el médico del centro penitenciario.

12.9 Entrevista a V1 realizada el 27 de abril de 2021 por la autoridad ministerial en la CI2.

12.10 Dictamen en materia de Fotografía Forense a V1 de fecha 28 de abril de 2021, signado por Perito en Fotografía Forense de la FGR.

13. Actas Circunstanciadas de los días 24 y 25 de marzo, 22 de abril y 31 de mayo de 202, en las cuales personal de esta Comisión Nacional, hizo constar las entrevistas sostenidas con V1, V2, V4, V5 y V6, la entrega de las copias de la CI2 en la que destacó el Dictamen de Mecánica de Lesiones folio 853/2021 de fecha 16 de junio de 2021 emitido por perito médico adscrito a la FGR, así como la entrega del Video aportado por V6.

14. Oficio DEY/4590/2022 de fecha 18 de octubre de 2022 a través del cual la FGR remitió el oficio YUC-EIL-E1C4-170/2022 signado por la AMPF informando que la CI2 se encuentra en archivo temporal.

15. Oficio X-FGE-3787/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, por medio del cual la FGEY remitió copia certificada de la CI3 y el acuerdo de inicio emitido el 20 de mayo de 2021 con motivo de la denuncia de hechos presentada por la CODHEY en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

16. Opinión Especializada de fecha 27 de enero de 2023, emitida por personal de esta Comisión Nacional y practicada a V1.

17. Acta Circunstanciada de fecha 25 de abril de 2023 en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se agregó al expediente la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Distrito en contra de V1 en la CP1.

18. Acta Circunstanciada de fecha 10 de mayo de 2023 elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la inspección realizada por un Visitador Adjunto del Video aportado por V6 al expediente de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 9 de marzo de 2021, se inició la CI1, en contra de V1 ante la Célula I-2 Mérida de la FGR por delitos contra la salud y, a solicitud de la autoridad ministerial, el 22 de abril de 2021, el Juez de Control emitió una orden de aprehensión en contra de V1, la cual fue cumplimentada por elementos de la PFM y SSPEY, quedando a disposición de esa autoridad judicial.

20. La CI1 se radicó como CP ante el Juez de Distrito y en la audiencia inicial del 23 de abril de 2021, dictó auto de vinculación a proceso e impuso la medida cautelar de prisión preventiva a V1; asimismo, dio vista al AMPF para que investigara la presunta comisión de actos de tortura en agravio de V1; posteriormente, el 9 de mayo de 2022 el Juez de Distrito emitió sentencia condenatoria de Procedimiento Abreviado en contra de V1.

21. Derivado de la vista otorgada, el 25 de abril de 2021, se inició la CI2 en la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Delegación de la FGR en Yucatán contra quien resulte responsable por posibles actos de tortura en contra de V1, la cual actualmente se encuentra en archivo temporal.

22. La CODHEY presentó denuncia de hechos ante la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes de FGEY, que inició el 20 de mayo de 2021 la CI3, por hechos que podrían constituir un delito en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, la cual se encuentra actualmente en archivo temporal.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal, instruida en contra de V1, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

24. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

25. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

26. Asimismo, es enfática al señalar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos[1].

27. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente[2].

28. Por lo anterior, en este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/4885/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los

[1] CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

[2] CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves al derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de V1 por actos de tortura, así como la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal por el uso excesivo de la fuerza en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

29. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

30. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

31. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

32. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves

a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas", establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

33. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V1.

34. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye la proscripción de la tortura y el deber de las personas servidoras

públicas de salvaguardar la integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia.

35. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que "queda prohibida toda discriminación motivada por […] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"; en concordancia a ello, la SCJN ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad[3].

36. Derivado de ello, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*"; asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

[3] Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

37. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN emitió la siguiente tesis:

> "***DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD****. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto*

de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos"[4].

38. Los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como los principios 1, 2 y 6 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, de la ONU, reconocen el derecho de las personas a que se respete su integridad física; a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad y establecen la obligación del Estado para proscribir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

39. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se define como "*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro*

[4] Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

fin". La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

40. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

41. Lo anterior se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad[5].

42. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no

[5] CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

han realizado una investigación sería de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[6].

43. La CrIDH, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: "*i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito*"[7].

44. De manera concordante, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

> "***TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS****. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga*

[6] CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

[7] CrIDH, Casos "Inés Fernández Ortega vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, "Valentina Rosendo vs. México", sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, "López Soto y otros vs. Venezuela", sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y "Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México", sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona"[8].

45. Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho humano de V1 a la integridad personal y al trato digno con motivo de los actos constitutivos de tortura por parte de elementos de la PFM y de la PEY.

46. Los actos constitutivos de tortura se encuentran acreditados con los documentos siguientes:

46.1 Escritos de queja de Q, recibidos en esta Comisión Nacional y en la CODHEY los días 24 y 26 de abril de 2021.

46.2 Acta Circunstanciada de fecha 26 de abril de 2021 en la que personal de la CODHEY hace constar la entrevista con V7, quien manifestó que al momento de los hechos se encontraba embarazada.

46.3 Oficio SSP/DJ/24780/2021 de fecha 27 de julio de 2021, a través del cual la SSPEY rindió el informe requerido y remitió el Informe Policial Homologado de fecha 22 de abril de 2021 suscrito por AR4.

46.4 Oficio FGR/CMI/AIC/PFM/DGMMJ/UAIOR/YUC/2304/2021 de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual AR1, AR2 y AR3 pusieron a disposición de la autoridad ministerial a V1.

46.5 Oficio FGR/CMI/AIC/PFM/DGMMJ/UAIOR/YUC/2303/2021 de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual AR1 rindió informe de uso legítimo de la fuerza.

[8] Tesis. *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, febrero de 2015, Registro 2008504.

46.6 Certificado Médico con número de oficio 5182/FGE/ICF/MF/2021, de fecha 22 de abril de 2021 mediante el cual perito médico adscrito a la FGEY, describió las lesiones que presentó V1.

46.7 Valoración Médica a V1 de ingreso al CERESO, de fecha 23 de abril de 2021.

46.8 Dictamen en materia de Fotografía Forense por Perito en Fotografía Forense de la FGR practicado a V1 de fecha 28 de abril de 2021.

46.9 Dictamen de Mecánica de Lesiones folio 853/2021 de fecha 16 de junio de 2021 emitido por perito médico adscrito a la FGR.

46.10 Actas Circunstanciadas de fecha 24 de marzo y 22 de abril de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que constan las entrevistas con V1, V2 y V5.

46.11 Opinión Médico-Psicológica elaborada por personal de esta Comisión Nacional de fecha 27 de enero de 2023.

46.12 Acta Circunstanciada de fecha 10 de mayo de 2023 elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la inspección realizada por un Visitador Adjunto del video aportado por V6 mismo que obra en el expediente abierto en este Organismo Nacional.

46.13 Informes mediante los cuales la FGR rindió la información requerida por esta Comisión Nacional y remitió el oficio de puesta a disposición elaborado por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos pertenecientes a esa Fiscalía.

47. Del análisis del escrito de queja presentado por Q, así como de las evidencias que integran el expediente de queja, se tiene que el 22 de abril de 2021, V1 y V3 se

encontraban en Telchac Pueblo, Yucatán, quienes observaron que una camioneta de la PEY estaba dando vueltas por donde se encontraban, motivo por el cual se subieron a una motocicleta para alejarse de ahí; una cuadra más adelante se les cerró un automóvil tipo versa de donde descendieron AR1, AR2 y AR3 elementos de la PFM apuntándoles con armas cortas y marcándoles el alto, mientras que la camioneta de la PEY donde iban AR4 y AR5 se encontraba afuera del domicilio de V2; V1 señaló que toda vez que esos elementos policiales no le mostraron una orden la aprehensión, esquivó el vehículo e ingresaron al mismo, y fue seguido al interior por AR1; que V1 fue golpeado en el pie por AR1 y lo hizo caer al piso, posteriormente fue agredido por los elementos de la PFM y la PEY; señaló que debido a que sus familiares se encontraban presentes y protestaban por el ingreso no autorizado de esas autoridades, los elementos de la PFM accionaron sus armas de fuego en contra de sus familiares, por lo que decidió someterse por los elementos de la PEY.

48. Una vez detenido, V1 fue subido al interior de una camioneta de la PEY, durante el traslado fue golpeado en diversas ocasiones por uno de los dos elementos de la PEY quien tenía anillos en la mano por lo cual tuvo un sangrado en la cabeza, posteriormente un PFM abordó la camioneta de la PEY amenazándolo para que ni él ni V2, V3, V4, V5, V6 y V7 presentaran denuncia en contra de las personas servidoras públicas, de lo contrario a V1 lo llevarían a Veracruz e incriminarían a V2, V3, V4, V5, V6 y V7 de la comisión de diversos delitos; asimismo, le dijo que lo llevarían a la PEY para certificar sus lesiones y le ordenó que dijera que las mismas se las había ocasionado al caerse de su motocicleta.

49. En las entrevistas a V2, V5 y V7 realizadas por personal de la CODHEY y este Organismo Nacional, todos manifestaron de manera coincidente que V1 fue subido al interior de una camioneta de la PEY y que un elemento adscrito a esa

dependencia estatal portaba en 4 dedos de su mano diversos anillos, de igual manera, V7 precisó que al momento de los hechos se encontraba embarazada.

50. En el oficio de puesta a disposición de V1, AR1, AR2, y AR3 informaron que derivado de la solicitud de la autoridad ministerial para ejecutar la orden de aprehensión de V1, acudieron a la localidad y ubicaron a V1 conduciendo una motocicleta; que le dieron alcance y le informaron que tenían una orden de aprehensión en su contra, razón por la cual V1 huyó y le dieron alcance; que al detener su motocicleta V1 derrapó, se cayó de la misma y se echó a correr, iniciando una persecución a pie y posteriormente él se tiró al suelo; que los elementos policiales trataron de convencerlo de que se levantara y debido a que golpeó a AR1 se vieron en la necesidad de reducir sus movimientos, momento en el cual se acercaron sus familiares y uno de ellos sacó un arma de fuego que disparó en contra de esos elementos, ante lo cual AR3 les explicó que estaban cumplimentando una orden de aprehensión, pero las personas comenzaron a golpearlos y una de ellas sacó un hacha, motivo por el cual AR1 solicitó el apoyo de la PEY vía telefónica, arribando AR4 y AR5; posteriormente pudieron realizar el traslado de V1.

51. En el Informe Policial Homologado de fecha 22 de abril de 2021, AR4 manifestó: "… con fines de apoyo de traslado del detenido es abordado a la unidad 6387 en compañía de un agente de la FGR para salva guardar la integridad física del detenido, así como de los elementos de la FGR…"; sin embargo, en el Oficio de Puesta a Disposición, AR1, AR2 y AR3, informaron que V1 "… accedió a subirse al vehículo oficial [en el que se trasladaba personal de la FGR]", advirtiéndose una notoria contradicción en lo informado por los elementos de ambas instituciones.

52. Lo informado por estas autoridades resulta inverosímil al adminicular los testimonios proporcionados por V1 a V7, analizar el Video proporcionado por V6 y comparar las imágenes de las personas servidoras públicas con sus identificaciones

que obran en la CI1, se tiene certeza del ingreso conjunto de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 al interior de la vivienda, que una mujer policía (AR1) sujeta un arma corta, mientras que otra persona con camisa a cuadros color rojo con blanco y pantalón de mezclilla golpea a V1, al tiempo que una voz femenina dice “no lo deben golpear, están en propiedad privada”, escuchándose una detonación de arma de fuego; posteriormente, del segundo 00:00:16 al 00:00:30 se observa cuando un elemento de la policía ministerial (AR3) golpea a V4 con su puño derecho mientras que una persona dice “señor por qué le pega a mi tía, es una mujer”; del segundo 00:00:31 al 00:00:45 se observa que AR3 golpea a V6 y del segundo 00:00:46 al 00:01:00 se registra a AR3 quien sujeta un arma corta en su mano derecha y apunta hacia donde se encuentran AR2 y V6 forcejeando; momento hasta el cual una voz masculina dice “tengo una orden federal” y, en el minuto 00:01:46 al 00:02:07 se registró que uno de los dos policías estatales desenfunda su arma corta de lado derecho. Ello permite concluir a esta Comisión Nacional que los hechos se suscitaron acorde con lo manifestado por V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

53. Por cuanto hace a las lesiones que presentó V1, en el Certificado Médico con número de oficio 5182/FGE/ICF/MF/2021 de fecha 22 de abril de 2021 elaborado por un perito médico adscrito a la FGEY, se dio cuenta de *“…Múltiples equimosis rojas y excoriaciones rojas que involucran la piel cabelluda de la región frontal derecha e izquierda, región parietal y temporal derecha e izquierda y región occipital; herida contusa que involucra la piel en piel cabelluda de región frontal derecha; equimosis excoriativa en piel no cabelluda de región frontal izquierda; equimosis violeta e incremento de volumen en párpado inferior derecho; excoriación lineal roja en cara posterior en tercio proximal de antebrazo derecho; múltiples excoriaciones lineales rojas en cara posterior en tercio medio y distal de antebrazo derecho; múltiples excoriaciones lineales rolas en muñeca derecha; herida corto contusa que involucra piel en región palmar a nivel de región tenar de mano*

derecha; excoriación irregular en cara externa en terco medio de brazo izquierdo; excoriación Irregular en codo izquierdo; excoriación irregular en cara posterior en tercio proximal de antebrazo izquierdo; excoriación irregular en cara posterior en tercio distal de antebrazo izquierdo; múltiples excoriaciones lineales rojas en muñeca izquierda; excoriación lineal roja en cara anterior en tercio distal de pierna izquierda; múltiples excoriaciones lineales rojas en región costal derecha e izquierda; múltiples excoriaciones lineales rojas en reglón dorsal derecha."

54. Por su parte, en la valoración médica de ingreso al CERESO, de fecha 23 de abril de 2021, elaborado por el médico del centro penitenciario, se asentó que V1: *"… refiere cefalea y dolor corporal generalizado […]. Cráneo con presencia de contusiones a nivel de ambas regiones temporales, lado derecho con presencia de herida con huellas de sangre. Equimosis palpebral baja supraciliar izquierda. Tórax con presencia de lesión en región posterior derecha. Abdomen globoso a expensas de panículo adiposo, blando, depresible [ilegible] Policontundido."*

55. En el Dictamen en materia de fotografía forense de fecha 28 de abril de 2021 elaborado por perito en fotografía forense de la FGR, se realizó la fijación fotográfica de las lesiones de V1, en el cual se realizó: *"… un total de cuarenta impresiones fotográficas […] se encuentran las correspondientes al área de las muñecas apreciando excoriaciones semicirculares en sentido horizontal al eje del miembro en cara posterolateral externa, así mismo, se encuentra cicatriz o excoriación en región de prominencia hipotenar. […] se encuentran imagen de aparente miembro superior izquierdo apreciando excoriación de forma circular con costra puntiforme de aproximadamente de 1.5 cm de diámetro en la cara posterior de codo, en cara posterior de muñeca aparentemente derecha se aprecia excoriación de un cm de diámetro aproximadamente sin costra. […] se aprecian excoriaciones en la línea posterior de tórax (región dorsal) de aproximadamente tres*

centímetros de longitud en sentido vertical, en región costal derecha posterior y línea axilar posterior se aprecian excoriaciones lineales en número de tres paralelas entre si midiendo de 2 a 2.5 centímetros de longitud."

56. Cabe destacar que los hechos narrados por V1 coinciden con los hallazgos médicos que obran en el Dictamen de Mecánica de Lesiones con folio 853/2021 de fecha 16 de junio de 2021, emitido por perito médico adscrito a la FGR en el que se concluyó: *"PRIMERA: La persona* [V1] *presentó equimosis, excoriaciones, una herida contusa y una herida corto-contusa, los días 22 y 23 de abril de 2021, mismas que tienen una clasificación de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. […] SEGUNDA: Las lesiones marcadas con los números 1, 2, 3. 9. 10, 11, 12 y 16 presentadas por* [V1] *los días 22 y 23 de abril de 2021, son producto de la acción de un objeto romo, es decir que no tiene filo, de consistencia dura, que puede tener punta, bordes o salientes, actuando de forma tangencial (fricción) como lo es una superficie. Las lesiones 5 y 6 son lesiones excoriativas relacionadas con objetos como son las uñas, mientras que las lesiones 7, 8 y 13 se encuentran relacionadas con el uso de candados de manos. […] TERCERA: La equimosis presentada en el número 4 por* [V1] *los días 22 y 23 de abril de 2021, puede ser producto de la acción de un objeto de consistencia dura, romo, es decir. sin filo, actuando mediante percusión que puede ser de orden natural, la mano empuñada, el codo, etc."*

57. De los certificados anteriormente transcritos se acreditan indicios suficientes que evidencian la existencia de múltiples lesiones en la corporeidad de V1, respecto a la temporalidad de las lesiones, se tiene que éstas fueron producidas mientras estuvo bajo custodia de los elementos adscritos a la FGR y SSPEY.

58. Aunado a ello, esta Comisión Nacional emitió Opinión Especializada Médico-Psicológica a V1, donde se pudo acreditar, de acuerdo con los datos clínicos

contemporáneos a los hechos y los recabados en la investigación, la credibilidad y concordancia de las lesiones que presentó y la narración realizada por V1, al concluirse en materia de medicina legal lo siguiente: *"…que existe correspondencia entre los hechos narrados por el agraviado y los hallazgos observados en las documentales y durante su exploración física, por lo que existen elementos que documentan lo señalado en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), especialmente las lesiones descritas en la muñeca derecha, en cabeza en las regiones parietales, temporal y frontal bilateral, y en regiones costales, tomando en consideración lo establecido en el punto 186 del mencionando manual en su inciso: "c) Hay una firme relación: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles". Las lesiones descritas en los certificados, dictámenes y notas medicas en su conjunto son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días." y "…se encuentra correspondencia entre los hechos narrados por el agraviado de su detención de fecha 22 de abril de 2021 y las lesiones descritas en la muñeca derecha, en la cabeza en las regiones parietales, temporal y frontal bilateral, y en regiones costales…".*

59. En el caso en particular, de la investigación que realizo este Organismo Autónomo se pudieron acreditar en las agresiones físicas infligidas a V1, los elementos constitutivos de la tortura, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Intencionalidad**

60. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, los informes que éstos presentaron, los testimonios de V1 a V7, así como el Video de los hechos, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1 por las agresiones físicas que le infligieron, las cuales consistieron en patadas y golpes en el cuerpo;

así como amenazas para que sus familiares no presentaran denuncia contra las personas servidoras públicas. Esta Comisión Nacional retoma lo manifestado por V1, quien mencionó que fue golpeado por un elemento de la PEY que tenía anillos en sus manos, así como que los elementos de la FGR lo amenazaron con acusarlo de homicidio y que a su familia la incriminarían en la comisión de diversos delitos si los denunciaba.

61. Conforme al párrafo 145 del El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul", entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: "*a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas, p) así como las amenazas de muerte y daños a la familia, constituyen métodos de tortura*[9]*"*.

62. De lo anteriormente descrito se aprecia que las agresiones fueron deliberadamente causadas a V1 y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar su integridad física y psicológica, tan es así que esas autoridades pretendieron evitar la investigación de los hechos, amenazando a V1 para que no los denunciara.

- **Sufrimiento severo**

63. En cuanto al sufrimiento severo, V1 narró haber sufrido agresiones físicas en diversas partes del cuerpo por parte de los elementos de la PFM y PEY "…*sentí golpes y patadas por todos lados…" "…Uno de ellos me golpeó con una manopla de anillos de metal, recibí golpes en la cabeza, en el cuerpo del lado derecho de las costillas y en la espalda…"*, lo cual tiene relación con la conclusión del dictamen en

[9] Ibidem, párr. 145.

materia de medicina legal de la Opinión Especializada Médico-Psicológica realizada a V1 por personal de esta Comisión Nacional de la que se advierte que existe correspondencia entre los hechos narrados por V1 y los hallazgos observados en las documentales y durante la exploración física, especialmente las lesiones descritas en la muñeca derecha, en cabeza en regiones parietales, temporal y frontal bilateral y en regiones costales.

64. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó V1 hacen patente la presencia de un daño y sufrimiento físico, acorde con los hechos referidos al momento de su detención, lo que resulta concordante con lo previsto en el "Protocolo de Estambul", ya que en este documento se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

65. V1 narró que una vez que se encontraba al interior de la patrulla de la SSPEY los elementos estatales le decían que "ya había valido verga, que me metí con los federales"; que "si mi familia metían demanda o algo (sic), me iban a acusar de intento de homicidio a los federales y que me trasladarían a Veracruz, que iban a catear todas sus casas ya que los tenían plenamente ubicados" y precisó que el policía que lo golpeó le pidió que le dijera a su hijo "…que no demanden, que no suba ninguna foto a las redes sociales".

66. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V1 fueron producidas por los agentes policiales con la intención de lastimarlo y disminuir su voluntad, una vez que V1 se encontraba sometido y bajo su custodia, de igual forma, se acreditó que las mismas tenían como fin intimidarlo y coaccionarlo para que no presentaran denuncia contra los elementos de la PFM y la PEY.

67. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones ─intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad─, se concluye que V1 fue objeto de actos de tortura por parte de AR4 y AR5 elementos de la PEY que lo trasladaban en un vehículo oficial de la SSPEY y uno de estos portaba anillos quien lo golpeó en la cabeza y en las costillas, quienes son identificables por haber suscrito el Informe Policial Homologado de fecha 21 de abril de 2021, así como de AR1, AR2 y AR3 quienes si bien no provocaron las lesiones a V1, permitieron que los elementos estatales lo agredieran e incluso amenazaron a V1 para que no los denunciara por las lesiones que le habían provocado, existiendo una anuencia por parte de los elementos de la FGR, mismos que son identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición de fecha 22 de abril de 2021.

68. Cabe señalar que ambas autoridades son responsables de los actos de tortura infligidos a V1 durante su detención y traslado; la SSPEY por haberlos infligido de manera directa a V1 y la FGR por haberlos consentido toda vez que tuvo conocimiento de los mismos una vez concluido su traslado y al elaborar el oficio de puesta a disposición y, a pesar de ello, no los denunció, sino que pretendió justificarlos al elaborar la puesta a disposición de V1, así como el informe de uso de la fuerza con evidentes contradicciones entre lo asentado y lo verdaderamente ocurrido, de igual manera se hace patente fuertes contradicciones entre lo informado por ambas autoridades en la puesta a disposición y el informe policial

homologado y finalmente al pretender evitar una investigación de los hechos al amenazar a V1 para que no denunciara la tortura padecida ni hiciera público el Video en el cual se registraron sus actuaciones indebidas.

69. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que ambas autoridades son corresponsables de los actos de tortura a los que fue objeto V1 durante su detención y traslado, que derivaron en violaciones graves a su derecho humano a la integridad, seguridad personal y al trato digno.

70. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho lo que en el presente caso no ocurrió; cabe destacar que las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física.

71. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que a V1 le fue vulnerado su derecho humano al trato digno, a la integridad y seguridad personal, con motivo de los actos de tortura a los que fue sujeto, contraviniendo lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

72. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del "Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley"; todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Uso excesivo de la fuerza que derivó en violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

73. Si bien es cierto, el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, lo que significa que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública se encuentran facultados para utilizar la fuerza pública y armas de fuego para aplicar la ley, garantizar la seguridad de las personas y salvaguardar el orden público, también es cierto que esta facultad no es discrecional, sino que invariablemente se encuentra supeditada al cumplimiento de diversas obligaciones y conlleva responsabilidades para la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas.

74. Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos, el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física – por ser

los derechos humanos más vulnerables cuando se recurre al uso de la fuerza–.

75. Respecto a los estándares internacionales para el uso de la fuerza pública, la ONU, sus Relatores Especiales, la CIDH y la CrIDH han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado y sea acorde a los derechos humanos, deberá satisfacer los siguientes principios: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad y, en el caso del uso de la fuerza letal aplican de manera estricta y tienen particularidades[10] . México contrajo la obligación de su observancia al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como son los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza" y el "Código de conducta", ambos de la ONU.

76. El principio de legalidad implica que los funcionarios deben adoptar y aplicar lo que establece la ley para el ejercicio de sus funciones en el empleo de la fuerza (Principio Básico 1). Este principio establece que la ley debe prever a) la facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo, esto es, que está previsto en la ley; por lo general se corresponde con restablecer el orden público y el orden jurídico. Por cuanto hace al uso de la fuerza letal (esto es, el uso de armas de fuego), este principio presenta particularidades, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales enfatizó durante la Audiencia sobre "Protesta social y derechos humanos en América", que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger una vida o proteger a una persona de lesiones graves y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones

[10] CIDH. Informe Anual 2015, Capitulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 9.7; Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 114. "Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú", Ibídem, párrafo 265; "Caso J. vs. Perú", Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 330 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas); y "Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana", Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85 (Fondo Reparaciones y Costas).

leves, o restablecer el orden público[11]. Ello atendiendo al principio de "protección de la vida" y el principio de "proporcionalidad"[12]. Por tanto, son únicamente dos supuestos en los que se justifica el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego: i) salvar una vida; y, ii) evitar lesiones graves de una persona. Si el empleo de la fuerza letal no se ajusta a esos supuestos se considera ilegal.

77. El principio de necesidad se compone de tres elementos que en el caso de la fuerza letal su aplicación es estricta: la necesidad cualitativa se refiere a que el uso de la fuerza potencialmente letal es inevitable para lograr el objetivo. Se entiende por necesidad cuantitativa el mínimo indispensable para lograr el objetivo. La necesidad temporal significa que el uso de la fuerza debe emplearse contra una persona que represente una amenaza inmediata. "En el contexto del uso de la fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta[13]".

78. El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza letal exige "equilibro entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso"[14]. La proporción debe valorarse conforme a los siguientes elementos a) la gravedad del delito-objetivo legítimo, b) el nivel de fuerza utilizado deberá ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido y c) deberá buscar generar los mínimos daños o lesiones (Principio Básico 5). Este último elemento implica también la protección de terceras personas, atendiendo a que se debe causar el menor daño posible en el empleo de la fuerza, particularmente en consideración a personas ajenas a los hechos.

79. El principio de proporcionalidad requiere, como regla general, la advertencia a la persona que se busca disuadir de que se usarán o emplearán la fuerza pública

[11] CIDH. Informe Anual 2015, Capitulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.
[12] "Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales…", Op. Cit., párrafo 58
[13] Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, ONU:A/HRC/26/36 (2014), párrafos 59-62.
[14] Ibídem, página 18.

de persistir en su conducta. La advertencia es aplicable al empleo de cualquier tipo de arma, sean armas menos letales como gases lacrimógenos, tanquetas de agua y balas de goma o bien armas letales como las armas de fuego. La excepción, en el empleo de armas de fuego la señala el Principio Básico 10, que establece que se podrá omitir cuando de dar la advertencia, los policías o terceros se vieran en riesgo de muerte, daños graves o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias.

80. La CrIDH en los casos Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela y Montero Aranguren vs. Venezuela, analizó el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado a partir de tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos; y, c) las acciones posteriores a los hechos (rendición de cuentas), partiendo de la premisa que el Estado tiene el deber de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"[15].

81. Así, en el caso de que las personas servidoras públicas de corporaciones policiales hagan uso de la fuerza sin encontrarse en observancia a los principios y criterios anteriormente expuestos, se estará ante el uso excesivo o indebido de la fuerza pública o abuso de la fuerza, lo que conlleva la violación a derechos humanos en agravio de las personas contra las cuales se utilizó, siendo más frecuente las violaciones al derecho humano a la integridad personal y el derecho a la vida.

82. A nivel nacional, estos principios se encuentran en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 40 fracciones I, III y VI, así como 41 último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 48 fracción

[15] CrIDH. Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 66

VI de la Ley de la Fiscalía General de la República, los cuales, en esencia establecen los términos y condiciones para que el empleo de la fuerza sea utilizado de manera racional, proporcional, oportuno y con respeto a los derechos humanos, apegándose a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con el fin de preservar la vida, la integridad, bienes y derechos de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz pública.

83. De acuerdo con las manifestaciones de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, se desprende que V1 se encontraba junto con V3 cuando se percataron que una camioneta de la PEY estaba dando vueltas por donde se encontraban, motivo por el cual se subieron a una motocicleta para alejarse de ahí; una cuadra más adelante se les cerró un automóvil de donde descendieron AR1, AR2 y AR3 elementos de la PFM apuntándoles con armas cortas y marcándoles el alto; que al no mostrarle la orden la aprehensión V1 esquivó al vehículo y dichos elementos realizaron detonación de arma de fuego en contra de V1 y V3, quienes se dirigieron e ingresaron al domicilio de V2 buscando refugio; al que AR1 ingresó sin autorización y golpeó a V1 en el pie, haciendo que cayera al piso, siendo sometido y golpeado por los elementos de ambas instituciones; posteriormente V6 ingresó al domicilio, momento durante el cual AR2 accionó su arma de fuego en su contra y comenzaron a forcejear; las víctimas relataron que al acercarse V4 a ellos fue golpeada por AR3 en el rostro, quien también golpeó a V6, sacó su arma de cargo y la accionó en dirección hacia donde se encontraban V4 y V6 sin lograr herirlos. V5 se acercó y solicitó a los elementos policiales que no agredieran a nadie y finalmente, V7 grabó lo ocurrido con su celular y precisó que AR1 le apuntó en diversas ocasiones al percatarse que estaba grabando, que V2 señala que le pidió que dejara de apuntarle y que no tenía derecho de hacer eso, siendo agredidos por esos policías.

84. En el Informe de Uso Legítimo de Fuerza, de fecha 22 de abril de 2023 y en la puesta a disposición de fecha 22 de abril de 2023, los elementos de la FGR y la SSPEY informaron que las lesiones se las ocasionó V1 al intentar huir y caerse de la motocicleta; que los familiares se encontraban en la zona y los agredieron, accionando uno de ellos su arma en contra de los policías ministeriales , motivo por el cual se solicitó el apoyo vía telefónica de la policía estatal, que arribó de manera posterior.

85. Lo manifestado por las autoridades pierde credibilidad al confrontarse con lo registrado en el Video proporcionado por V6 y comparar sus imágenes con las identificaciones de las personas servidoras públicas que obran en la CI1. En dicha videograbación se registró el ingreso conjunto de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 al interior de la vivienda, que una mujer policía (AR1) sujeta un arma corta, mientras que otra persona con camisa a cuadros color rojo con blanco y pantalón de mezclilla golpea a V1, al tiempo que una voz femenina dice “no lo deben golpear, están en propiedad privada”, escuchándose una detonación de arma de fuego; posteriormente, del segundo 00:00:16 al 00:00:30 se observa cuando un elemento de la policía ministerial (AR3) golpea a V4 con su puño derecho mientras que una persona dice “señor por qué le pega a mi tía, es una mujer”; del segundo 00:00:31 al 00:00:45 se observa que AR3 golpea a V6 y del segundo 00:00:46 al 00:01:00 se registra a AR3 quien sujeta un arma corta en su mano derecha y apunta hacia donde se encuentran AR2 y V6 forcejeando; momento hasta el cual una voz masculina dice “tengo una orden federal” y, en el minuto 00:01:46 al 00:02:07 se registró que uno de los dos policías estatales desenfunda su arma corta de lado derecho. Ello permite concluir a esta Comisión Nacional que los hechos se suscitaron acorde con lo manifestado por las víctimas.

86. Así del análisis conjunto de las constancias que integran el expediente, se acreditó que las personas servidoras públicas de la PFM y la PEY, no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por lo siguiente:

- **Legalidad**

87. Como se indicó previamente, los elementos de la FGR y SSPEY, no actuaron de acuerdo con los preceptos antes invocados en la Ley, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego; esto es así ni AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 manifestaron que utilizaron un arma de fuego, a pesar de que se registró en el Video que esas autoridades sí accionaron sus armas en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7; encontrándose esta última embarazada. De esa videograbación y lo manifestado por ambas autoridades no se acreditó que se encontraran frente a una amenaza real e inminente que ameritara el uso de sus armas letales para salvaguardar su vida e integridad; al no ser el último recurso disponible, no se acreditó el cumplimiento de un fin legítimo y su empleo no puede ser justificado ya que la actuación de la FGR y la PEY no se ajustó a ningún estándar ni principio del uso de la fuerza.

88. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional el principio de legalidad fue violado dado que no existió un objetivo legítimo en el actuar de los elementos al accionar sus armas de fuego. Al no haber un objetivo legal o legítimo, el uso de la fuerza letal empleado no se puede inscribir dentro del alcance de ningún estándar de empleo de la fuerza, razón por la cual esta Comisión Nacional no procederá a analizar los principios de necesidad y proporcionalidad.

89. Así, esta Comisión Nacional considera que AR1, AR2 y AR3, resultan responsables del uso excesivo de la fuerza letal ante la inobservancia de los principios anteriormente referidos; de igual manera se advierte una responsabilidad individual e institucional al omitir realizar las acciones suficientes y necesarias en materia de rendición de cuentas[16] como es la rendición de un informe veraz y la presentación y puesta a disposición de sus armas de cargo ante la autoridad ministerial, para que ésta realizara la investigación penal de los hechos.

90. De igual manera, es importante destacar que ni la FGR ni la PEY proporcionaron un informe veraz, remitieron la bitácora, documento, registro o control de municiones del día de los hechos pertenecientes a las armas de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y tampoco refirieron el uso de videograbaciones, lo que implica el incumplimiento de los estándares internacionales en la materia. El uso de videograbaciones en los operativos aclararía cómo se llevan a cabo y si en estos las autoridades cumplen con los estándares internacionales y disposiciones constitucionales y legales requeridas para la detención de las personas, máxime en aquéllos casos en los cuales se utilizó la fuerza letal, como lo es el presente caso. Estas omisiones en materia de rendición de cuentas son totalmente imputables y reprochables a esas autoridades, por lo cual se genera una responsabilidad de tipo institucional.

91. La jurisprudencia internacional señala que, en todo caso de uso de la fuerza por parte de autoridades, es la propia autoridad quien está obligada a proveer una explicación satisfactoria y conveniente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones

[16] La rendición de cuentas es uno de los principios de la buena gobernanza y establece la obligación de las autoridades de implementar y poner en práctica controles internos y externos que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza, a fin de que sea valorada su eficacia en términos del desempeño de sus responsabilidades y funciones establecidas en la legislación nacional e internacional y se encuentra establecida en el artículo 4, fracción V de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

sobre su responsabilidad mediante los elementos probatorios adecuados[17], situación que no ocurrió en el presente caso.

92. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que el uso de la fuerza aplicado por AR1, AR2 y AR3 fue ilegítimo, lo que puso en riesgo la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, contraviniendo los Principios Básicos 5, 9, 10, 11 y 14 Sobre el Empleo de la Fuerza; y 1, 2 y 3 del Código de Conducta ambos de la ONU; además 1, 2, 3, 6 y 40 fracciones I, III y VI; y 41, fracción XI, y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

93. Este Organismo Nacional considera que las acciones de AR4 y AR5, elementos policiales pertenecientes a la SSPEY, no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho, al encontrarse en un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V1, con la consecuente vulnerabilidad a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de V1, asimismo, aunque no se acreditó su participación activa, existió una anuencia por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes tenían la obligación de salvaguardar la integridad de V1, máxime que, como lo precisaron las propias autoridades, V1 permaneció en todo momento bajo su custodia, contraviniendo lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y

[17] CrIDH, Caso Hermando Landaeta Mejía Vs Venezuela. Sentencia de excepciones preliminares de fondo, reparaciones y costas, de 27 de agosto de 2017. Serie C. No. 281, párr. 132.

3° y 9, fracción XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

94. De igual manera, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que AR1, AR2 y AR3 utilizaron de manera ilegal la fuerza letal en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, transgrediendo los artículos 1°, 14, 16, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6°, 9.1. 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 4°, 11.2., 11.3. y 22.3. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como los Principios Básicos 5, 9, 10, 11 y 14 Sobre el Empleo de la Fuerza; y 1, 2 y 3 del Código de Conducta ambos de la ONU; además 1, 2, 3, 6 y 40 fracciones I, III y VI; y 41, fracción XI, y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza; 3° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

95. En ese sentido es indispensable que estas violaciones graves a derechos humanos se investiguen por la vía penal y administrativa, dado que esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la eliminación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

96. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de

AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como demás personas servidoras públicas que pudieran haber participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

97. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política Federal; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente ante la FGR y la FGE copia de la presente Recomendación y las evidencias en las que se sustenta, con la finalidad de que se integren a la CI2 y CI3. De manera complementaria y con fundamento en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional presentará denuncia administrativa acompañada de la Recomendación y evidencias que la sustentan ante el Órgano Interno de Control en la FGR y la SSPEY; esto a efecto de que cada una de las referidas autoridades intervenga en el ámbito de su competencia.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

98. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del

Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

99. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

100. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los supra citados *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

101. En el Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, la CrIDH resolvió que: "*…toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma*

consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado […] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*".

102. Esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU , en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios d libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

103. Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

104. En este sentido, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas prexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de

seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

105. Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la FGR y la SSPEY de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

106. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

107. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *"la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".*

108. . De conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V1 a V7, las medidas de rehabilitación necesarias para hacer frente a los efectos sufridos a causa de las violaciones graves a sus derechos humanos.

109. En el presente caso, la FGR y la SSPEY en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán otorgar la atención médica y psicológica

que requieran V1 a V7, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V1, V2, V3, V4, V5 y V7, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a V1, V2, V3, V4, V5 y/o V7, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

110. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *"…tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*"[18].

111. Conforme los artículos 26, 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos

[18] CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

112. Para ello, la FGR y la SSPEY deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, a través de la noticia de hechos que esas Instituciones realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

113. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las graves violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

114. La FGR y la SSPEY deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la CI2 iniciada por los actos de tortura en agravio de V1 y la CI3 iniciada en la Unidad de Investigación y Litigación especializada en Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la FGEY, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5,

V6 y V7, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a las citadas Carpetas de Investigación, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero

115. La FGR y SSPEY deberán colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que se presente por parte de este Organismo Nacional, en el Órgano Interno de Control en la FGR en contra de AR1, AR2, AR3, así como en el Órgano Interno de Control en la SSPEY en contra de AR3 y AR4, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por los hechos narrados en la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción II, 9, fracción II, y Título Cuarto. Sanciones, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

116. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron

en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

117. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la FGR y la SSPEY deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

118. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la FGR deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral para capacitación en materia de derechos humanos sobre temas relacionados con el uso de la fuerza y la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigido a AR1, AR2 y AR3, personas servidoras públicas identificadas y que participaron en los hechos, así como al personal de la policía ministerial de esa dependencia federal que desempeñe sus labores en Telchac Pueblo, Yucatán. El cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los presentes, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberán ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas respectivas. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto Recomendatorio cuarto.

119. Con el mismo fundamento, la SSPEY deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral para capacitación en materia de derechos humanos sobre temas relacionados con el uso de la fuerza y la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigido a AR4 y AR5, así como al personal de esa dependencia estatal que realice acciones de prevención del delito en Telchac Pueblo, Yucatán. El cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los presentes, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberán ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas respectivas. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto Recomendatorio cuarto.

120. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

121. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Fiscal General de la República y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, a través de la noticia de hechos que esas Instituciones realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requieran V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a V1, V2, V3, V4, V5 y/o V7, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la CI2 iniciada por los actos de tortura en agravio de V1 y la CI3 iniciada en la Unidad de Investigación y Litigación especializada en Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la FGEY, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colaborare ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 ante el Órgano Interno de Control en la FGR, así como en contra de AR4 y AR5 ante el Órgano Interno de Control en la SSPEY, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dichas instancias realicen la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, por los hechos y observaciones de la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración

QUINTA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, enfocado al uso de la fuerza, prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; en el caso de la FGR deberá ser impartido a AR1, AR2 y AR3, así como al personal de la policía ministerial que realice sus labores en el Pueblo de Telchac, Yucatán, mientras que en el caso de la SSPEY, el curso deberá impartirse a AR4, AR5, así como al personal de esa dependencia estatal que realice acciones de prevención del delito en Telchac Pueblo, Yucatán. Ambos cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender

también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberán ser impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

122. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

123. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

124. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

125. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República y a la Legislatura del Estado de Yucatán respectivamente, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esas Soberanías, que requiera su comparecencia, para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN